

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Ángela López Ortiz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. Radicado 2021-00395-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

PRETENSIÓN: se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a responder de fondo la petición presentada, señalando una fecha cierta de emisión y entrega de la “carta cheque”.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Presentó derecho de petición el 28 de julio de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV solicitando una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa.
2. Su petición no ha sido resuelta.
3. Diligenció el formulario del plan individual para reparación integral y anexó los documentos correspondientes.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de noviembre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fue notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, tal y como consta en archivos 007 y 008 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada UARIV rindió informe por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica Vladimir Martín Ramos, el 09 de noviembre de 2021 tal y como consta en archivo 010 del expediente digital, en los siguientes términos:

- ✓ Que frente al derecho de petición elevado por Ángela López Ortiz, se emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172028027671 del 28 de agosto de 2021 dando contestación a la petición interpuesta (pág. 13 a 15 del archivo 010 del expediente digital).
- ✓ Que conforme al procedimiento establecido en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el impulso del procedimiento para obtener la medida de indemnización administrativa es asumido por la Unidad, salvo en los casos en los que con ocasión del examen que se haga a los documentos aportados, se advierta la necesidad de que el solicitante (víctima) suministre nueva información o complete la misma, caso en el cual se le comunicará para que la solicitud sea subsanada o corregida. En el mismo sentido, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.
- ✓ Que esta entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez ha dado respuesta de manera eficiente y oportuna al accionante; así mismo se le informó que debía aportar copia del documento de identidad de JONATAN MARTINEZ, ALBA LUZ GARCIA MARTINEZ, ALDINEVER GARCÍA MARTINEZ, los cuales son necesarios para seguir con el proceso de reconocimiento o no de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- ✓ Que una vez se haya proporcionado la documentación antes mencionada, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida. Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.
- ✓ Que revisadas las bases documentales se evidencia que la accionante ha presentado anteriormente acción de tutela con radicado No 110013103009**20210023500** la que le correspondió al JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, con idénticas pretensiones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración del derecho de petición de la actora? ¿Acreditó la UARIV haber dado respuesta a la solicitud de la actora y notificarla en legal forma?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días*

siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud". (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional". Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

30, 20 o 35 días siguientes a su recepción, dependiendo el caso.

CASO CONCRETO:

No existe discusión, y se encuentra acreditado documentalmente, que la accionante interpuso derecho de petición el 28 de julio de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (pág. 3 del archivo 003 del expediente), solicitando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

Igualmente se encuentra acreditado, que la UARIV emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172028027671 del 28 de agosto de 2021, solicitándole a la ciudadana aportara documentación adicional, específicamente copia del documento de identidad de JONATAN MARTINEZ, ALBA LUZ GARCIA MARTINEZ, ALDINEVER GARCÍA MARTINEZ, los cuales señala son necesarios para seguir con el proceso de reconocimiento de indemnización administrativa, informándole que una vez sea atendido el requerimiento, en un término de 120 días se procederá a tomar una decisión de fondo sobre la procedencia reconocimiento de la medida indemnizatoria. (pág. 13 a 15 del archivo 010 del expediente digital).

Sin embargo, y no obstante la autoridad se encuentra facultada en los términos del art. 17 de la Ley 1755 de 2015 para solicitar información o documentación adicional para resolver de fondo las peticiones que le presentan los ciudadanos, revisadas las documentales aportadas con la respuesta allegada por la UARIV, no se evidencia soporte o comunicación alguna dirigida a la señora Ángela López Ortiz, en donde se le dé a conocer la información que pone de presente al despacho judicial, y menos aún constancia de notificación de la misma.

Conforme a lo anterior y como se relacionó en la parte considerativa de la presente providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside, entre otros en el derecho que tiene el ciudadano de conocer en debida forma las decisiones adoptadas por la administración, para lo cual la autoridad deberá realizar dicho trámite de conformidad con los estándares contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que para el caso en concreto no se ha materializado, resultando así conculcado el derecho fundamental de petición de la señora López Ortiz.

Ahora, frente a la acción de tutela presentada previamente por la accionante con radicado Nro. No 110013103009**20210023500** la que fue tramitada y decidida por el JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, advierte esta Juzgadora que no nos encontramos frente a la figura de la cosa juzgada, como quiera que la petición que sirvió de fundamento a ésta acción fue presentada con

posterioridad a que se dictó sentencia en dicho asunto, por lo que nada impedía que la actora acudiera nuevamente a invocar el amparo constitucional.

Así las cosas, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a comunicar en debida forma a la actora el requerimiento de aportar documentación adicional a la que se hace referencia en el informe rendido a este despacho judicial, con ocasión al presente trámite de tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra este derecho al haber adoptado decisión distinta frente a ciudadanos que se encuentren en identidad de condiciones que la actora.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Ángela López Ortiz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la actora el requerimiento de aportar documentación adicional, realizado con ocasión a su petición del 28 de julio de 2021, anexo al informe rendido a éste Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, del contenido de ésta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c99dac977c725b836e0974f0fb01f36cb19524ef77a37e5f6b5b24f97772**

Documento generado en 16/11/2021 09:31:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>